



14034 / SENTENCIA

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO DE LO CIVIL; (ASUNTOS DEL CONSUMIDOR) Panamá, veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011)

Sentencia No.11

**VISTOS:**

**RICARDO ARIEL CARRASCO**, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal No. 8-730-1930, otorgó poder especial a la Licenciada **YOLANDA NAIR JIMÉNEZ**, abogada de oficio de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, como apoderada principal, fueron también designados como apoderados sustitutos los Licenciados Ramón Fernández, Ramsés Álvarez Gómez, Jorge Eliécer Moreno, Yadairis Arjona Jiménez y Ana Sofía Vega, para que en su nombre y representación interpusiera demanda de Protección al Consumidor en contra de la sociedad anónima **CAR'S BOULEVARD, S.A.**, debidamente inscrita a ficha 631721, documento 1420453, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá y que está representada legalmente por Carlos Jerónimo Núñez Albornoz.

**PRETENSIÓN**

Con la demanda instaurada, la parte actora pretende que se condene judicialmente a la Sociedad demandada **CAR'S BOULEVARD, S.A.**, por defectos o vicios ocultos y en consecuencia se ordene la devolución de las sumas pagadas, en concepto del contrato de compra y venta de un vehículo de segunda, marca nissan, modelo platina, color blanco, motor Q014378, placa No. 279332, año 2003, la cual asciende a dos mil ochocientos balboas (B/ 2,800.00), más los gastos legales e intereses que se generen de la acción.

**POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE**

La apoderada judicial de la parte demandante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

- El día diez (10) de junio de 2010, **RICARDO ARIEL CARRASCO**, compró a la empresa **CAR'S BOULEVARD, S.A.**, un vehículo de segunda, marca Nissan, modelo platina, color blanco, motor Q014378, placa No. 279332, año 2003, por un valor de dos mil novecientos balboas con 00/100 (B/ 2,900.00) de los cuales pagó a **CAR'S BOULEVARD, S.A.**, la suma de dos mil ochocientos balboas (B/ 2,800.00).
- Se indica que el veintiuno (21) de junio de 2010, la parte actora llevó el vehículo comprado al taller, en donde se percata que el mismo presenta los siguientes defectos o vicios ocultos: "motor cubierto con material de silicone, fuga de aceite de motor, problemas con los cambios y freno de mano sin funcionar.
- Señala la parte demandante, que la empresa demandada no le informó las condiciones y características reales del automóvil que le estaban vendiendo, es decir, el consumidor fue víctima de una mala venta por parte de la empresa, toda vez que cuando fue a comprar el vehículo, se promocionaba que el mismo era de calidad, lo cual no fue así; sino todo lo contrario, se le vendió un vehículo que no llenaba las expectativas de lo solicitado; impidiéndole al demandante el buen funcionamiento y desplazamiento del vehículo en sus labores cotidianas como único fin para el cual lo compró.
- Manifiesta la parte actora, que no cabe duda que nos encontramos frente al fenómeno de un vicio oculto, ya que desde que el bien fue comprado trajo consigo defectos, que no fueron visibles al momento de la compra.
- Sostiene el demandante que el vehículo de segunda, marca Nissan, modelo Platina, color blanco, motor Q014378, placa No. 279332, año 2003, presentó vicios ocultos que han hecho imposible el uso para el cual fue destinado.
- Expresa el demandante que actualmente el vehículo objeto de la controversia, se encuentra en las instalaciones de la empresa demandada, sin poder ser usado y sin que la empresa haya sido responsable en entregar el dinero pagado por la venta engañosa.
- El día veintiocho (28) de junio de 2010, la parte actora presentó queja administrativa No. 423-10C ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia en contra de la demandada **CAR'S BOULEVARD, S.A.**, sin que se llegara a un acuerdo satisfactorio entre las partes.

**POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

**CAR'S BOULEVARD, S.A.**, empresa demandada se encontró representada en este proceso por medio de un defensor de ausente, toda vez que luego de emplazada por edicto, sin darse su comparecencia dentro del correspondiente término de emplazamiento otorgado por la ley. Como defensor de ausente estuvo designado el Licenciado **JOSÉ FÉLIX ESTRIBI ORTEGA**, quien no contestó la demanda dentro del término de traslado, lo que conforme al artículo 684 del Código Judicial lo constituye un indicio en su contra.

En sus alegatos de conclusión el Licenciado Estribi en representación de la demandada, negó todos los hechos en listados en la demanda, por no constarle ninguno de ellos. Igualmente manifestó oposición a las pruebas presentadas por la parte actora y solicitó al Tribunal no acceder a la pretensión.

**ANÁLISIS DEL TRIBUNAL**

Expuestas las pretensiones de la parte actora, así como los hechos de la demanda y la posición que asumió ante ellos la empresa demandada; identificando así el objeto litigioso y con fundamento en las pruebas aportadas en la presente causa, este juzgador procederá a examinar el mérito de lo pretendido por la parte actora, tomando en cuenta, claro está, los hechos probados que tengan vinculación con las cuestiones en debate, lo que resultará de la valoración de los elementos probatorios incorporados



oportunamente al expediente, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Este operador de justicia tiene a bien indicar que la legitimación tanto activa como pasiva derivada de la condición de consumidor y proveedor involucrados en esta controversia en calidad de demandante y demandado está acreditada. Se incorporaron junto al libelo de la demanda copia de la certificación de Registro Único de Propiedad Vehicular emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que da cuenta la titularidad del vehículo objeto de la controversia, que ostenta RICARDO ARIEL CARRASCO y copia de la factura No. 2906 de 10 de junio de 2010, lo cual si bien es cierto estos documentos reposan en copias, los mismos han sido cotejados con su original por la Secretaría General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, conforme al expediente (queja No. 423-10C de 28 de junio de 2010) que fuera diligenciado en esa Entidad estatal, por lo que en ese sentido se le debe conceder el mérito que le atribuye el artículo 843 de nuestro código judicial.

Ha quedado acreditado el pago efectuados por el consumidor a la empresa proveedora denominada CAR'S BOULEVARD, S.A., para la adquisición del vehículo objeto del conflicto. La cuantía asciende a la suma de dos mil ochocientos balboas (B/2,800.00) << Factura No. 2906 de 10 de junio de 2010 expedida por CAR'S BOULEVARD, S.A. >>.

Quedó acreditada la existencia, vigencia y representación de la sociedad demandada CAR'S BOULEVARD, S.A., toda vez que la apoderada judicial de la parte actora aportó certificación expedida por el Registro Público de Panamá, en la cual constan los datos de la misma, todo lo anterior deriva en que la parte demandante puede comparecer a la sede de protección al consumidor en calidad de consumidora y de ésta forma manifestar y ejercer las acciones que tenga a bien contra la empresa demandada.

Habrà de establecer si el defecto en el vehículo objeto de la presente controversia alegado por la parte demandante, está ligado al daño mecánico del automóvil o si, por el contrario se debe a causas imputables a la consumidora demandante.

Se tiene que el legislador patrio, en el artículo 48 de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007, dispuso que el defecto de un bien para que sea considerado como un vicio oculto si tal defecto: a) Hace imposible el uso para el que es destinado, o b) Disminuye de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso, y c) Si de haberlo conocido el consumidor no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio por él.

Lógicamente, el defecto o vicio oculto debe haber estado presente al momento de la compraventa, originando por una causa anterior o que apareció en el instante del acto traslativo de dominio.

Se efectuó la prueba de inspección judicial al vehículo objeto de la controversia, el día dieciocho (18) de abril del año en curso, con la asistencia del perito ALBERTO ANTONIO UREÑA ESTRADA (designado por el tribunal), el cual ha señalado que:

"el pasado el pasado dieciocho (18) de abril del año en curso, procedí a realizar la inspección pericial del auto marca Nissan, Modelo Platina, Color: blanco, número de identificación del vehículo 3N1JH01S0ZL090024, año 2003, Placa número 279332 de 2008, kilometraje presentado: No se pudo verificar km. Ya que el auto no tenía batería.

Se realizó inspección ocular detallando lo siguiente:

#### INTERNO.

- a) No tiene radio
- b) Perillas de bajar vidrios dañadas
- c) No tiene bocinas traseras ni delanteras
- d) Freno de mano no trava
- e) Lámpara interna de techo dañada

#### EXTERNO

- a) Perilla y cierre de la tapa trasera del maletero no está
- b) Dentro del maletero se encontraba empaque de cabezote viejo
- c) Llanta de repuesto rota
- d) Caja de repuesto de una correa de tiempo en el maletero
- e) Porta filtro de aire en el maletero
- f) Los 2 porta lámparas delanteros rotos
- g) Parrilla y defensa delantera partidas
- h) Falta la tapa del combustible
- i) Defensa trasera rayada
- j) Amortiguadores traseros dañados

#### MOTOR

- a) No tiene batería



- b) No tiene porta termostato
- c) No tiene termostato
- d) No tiene filtro de aire
- e) No tiene coolant (refrigerante del motor)
- f) No tiene aceite de timón hidráulico
- e) No tiene alternador
- f) Se aprecia que se le realizó cambio de empaque de cabezote
- g) Faltan 2 coil de las bujias 2 y 3

**NOTA:**

No se realizó prueba de manejo ya que el vehículo se encontró deshuesado sin las partes necesarias para su funcionamiento normal. "(sic)

ALBERTO ANTONIO UREÑA ESTRADA, (perito de la diligencia) indicó en su dictamen lo siguiente:

"Luego de revisar el vehículo objeto de la controversia puedo declarar que el mismo ha sido deshuesado para la venta de partes y repuestos, sin previo consentimiento del propietario, además de que el mismo no se puede ni siquiera encender para las pruebas de rigor por la falta de los repuestos antes mencionados.

Es visible que el vehículo ha sido reparado por partes, y que también le han removido componentes necesarios para su funcionamiento normal, con esto imposibilita el uso normal del mismo.

No se pudo realizar prueba física de conducción, ya que el motor del mismo se encontraba desarmado y le hacen falta repuestos importantes para que funcione normalmente, como bien explico en la inspección ocular del vehículo, hacen falta componentes del sistema de enfriamiento, eléctrico y electrónico que hacen imposible realizar prueba alguna de manejo".

Pudo constatar este Juzgador en la inspección judicial realizada al bien objeto de la controversia lo siguiente: que no tenía batería, ni alternador, ni filtro de aire y tampoco, termostato.

Cabe destacar, que en una sociedad de consumo y libre mercado como la nuestra, cuando los bienes adquiridos por los consumidores presenten defectos que impidan su funcionamiento adecuado, disminuya su calidad o la posibilidad de ser usados normalmente, por existencia de vicios ocultos en el producto o causa imputable al fabricante o proveedor, estos tienen derecho a devolverlo y obtener el reembolso del precio pagado por deficiencia o por daños.

Considerando que el vehículo de propiedad del demandante presenta daños que disminuyó su calidad. Vista la disconformidad de la parte actora, planteada la acción redhibitoria como opción e invocando vicios ocultos, es lógico suponer que ésta, de haber conocido los defectos del vehículo no lo hubiese adquirido. Y es que el demandante no podía esperar o exigir otra cosa que no fuera su funcionamiento óptimo y perfecto. (Esto es el llamado principio de normalidad).

Confrontada la normativa (artículo 48 de la Ley No. 45 de 2007) con las constancias probatorias que reposan en el expediente, conllevan al Tribunal a determinar que, el vehículo objeto de contienda, en efecto, no funciona debido a los daños que tiene el automóvil, el cual, en su momento, fue puesto en conocimiento de la empresa CAR'S BOULEVARD, S.A., por el consumidor-demandante.

Así las cosas, el demandante tiene derecho a que esta instancia judicial reconozca la pretensión, es por ello, que la empresa demandada deberá devolver al consumidor la suma de dos mil ochocientos balboas (B/ 2,800.00), correspondiente a la adquisición del vehículo un vehículo marca Nissan, modelo platina, color blanco, número de identificación del vehículo 3N1JH01SOZL090024, año 2003, placa número 279332, como quiera que la disposición de protección al consumidor, para el caso de vicios ocultos, contempla como remedio la acción redhibitoria, por ende el demandante deberá traspasar libre de gravámenes el vehículo antes descrito a la empresa CAR'S BOULEVARD, S.A.

La procuradora judicial de la parte demandante solicitó que CAR'S BOULEVARD, S.A., fuese condenada a pagar intereses legales. Considera esta instancia judicial que esta petición es improcedente, toda vez que lo solicitado no es por incumplimiento -por mora- de una obligación, por la cual el deudor debiera pagar una cantidad de dinero. (Cfr. Art. 993 del Código Civil).

Para finalizar, la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007, en su canon 100 numeral 7, determina que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, por medio de la Dirección Nacional de Protección al Consumidor, represente a través de la Defensoría de Oficio, de manera gratuita y libre de costos los intereses de los consumidores mediante el ejercicio de las acciones, recursos y trámites. Consta en el expediente que el señor RICARDO ARIEL CARRASCO, utilizó los servicios de esa entidad; no hay constancias en el expediente que el consumidor haya invertido trabajo y/o esfuerzo personal en el desarrollo del proceso; por lo que será eximido de costa en este proceso a la empresa demandada. La demandada ha resultado vencida en el presente proceso, por ello, que asumirá los gastos del proceso, los cuales serán liquidados por la secretaría de este tribunal.

**DECISIÓN**

En mérito de lo antes expuesto, quien suscribe, **JUEZ SÉPTIMO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, (ASUNTOS DEL CONSUMIDOR), SUPLENTE ESPECIAL** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dentro del Proceso de Protección al Consumidor promovido por **RICARDO ARIEL CARRASCO** en contra de **CAR'S BOULEVARD, S.A.**, RESUELVE:

**PRIMERO: CONDENAR A LA EMPRESA DEMANDADA CAR'S BOULEVARD, S.A., A DEVOLVER A RICARDO ARIEL CARRASCO, LA SUMA DE DOS MIL OCHOCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/ 2,800.00) EN CONCEPTO DE LA COMPRA DEL VEHÍCULO MARCA NISSAN, MODELO PLATINA, COLOR**



BLANCO, MOTOR Q014378, PLACA No. 279332, AÑO 2003.

**SEGUNDO:** ORDENA AL CONSUMIDOR RICARDO ARIEL CARRASCO, AL TRASPASO LIBRE DE GRAVÁMENES A LA EMPRESA CAR'S BOULEVARD, S.A., DEL VEHÍCULO MARCA NISSAN, MODELO PLATINA, COLOR BLANCO, MOTOR Q014378, PLACA No. 279332, AÑO 2003, UNA VEZ MATERIALIZADA LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO; ASÍ COMO SE ORDENA A CAR'S BOULEVARD, S.A., ACEPTAR LA DEVOLUCIÓN DEL MENCIONADO AUTOMÓVIL.

**TERCERO:** SE NIEGA LA CONDENA DE LA SOCIEDAD DEMANDADA AL PAGO DE INTERESES LEGALES, POR LAS RAZONES VERTIDAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA RESOLUCIÓN.

**CUARTO:** SE EXONERA DEL PAGO DE COSTAS A LA SOCIEDAD CAR'S BOULEVARD, S.A. LA SOCIEDAD DEMANDADA ASUMIRÁ LOS GASTOS DEL PROCESO. LIQUÍDENSE LOS GASTOS DEL PRESENTE PROCESO POR SECRETARÍA.

**QUINTO:** UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE SENTENCIA, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, PREVIA INSCRIPCIÓN DE SU SALIDA EN EL LIBRO DE REGISTRO RESPECTIVO.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** ARTÍCULOS 1, 32, 33, 35, 36, 48, 127 Y 191 DE LA LEY No. 45 DE 31 DE OCTUBRE DE 2007, MODIFICADA Y ADICIONADA POR LA LEY No. 29 de 2008; ARTÍCULOS 475, 780, 781, 784, 793, 832, 833, 834, 843, 870, 874, 917, 980, 990, 991 Y 1069 DEL CÓDIGO JUDICIAL, ARTÍCULOS 32, 49 Y 215 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,

PEDRO DIDIER TORRES TORRES  
JUEZ (A)

2011-04-29 14:20:42

3grc110429cnu5

REPÚBLICA DE PANAMA  
ÓRGANO JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL  
DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO DE LO CIVIL.

CERTIFICO: Que el presente es fiel copia de un documento  
procedente de un expediente electrónico Judicial.

EL SECRETARIO